



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 1117-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 7 de diciembre de 2016.

Visto, el Recurso de Apelación signado con el N° 00033350-2016, presentado por la administrada Carmen Arrese de Malé, con fecha 07 de julio del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, doña Carmen Arrese de Malé, con fecha 07 de julio del 2015, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 085-2016-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 23 de junio del 2016, que resuelve Imponerle la Multa Administrativa por la comisión de la infracción, “por arrojar y/o depositar residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en área de uso público, privado o en lugares autorizados solo para determinado tipo de residuos”, contemplado en el Código 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-C/PPP; aduciendo que la infracción no se ha emitido de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, por cuanto en aquella la sanción consiste en arrojar basura u otros desechos a la vía pública por un lapso que cause daño o malestar a los transeúntes o vehículos. Y que en este caso no ha sucedido tal cosa. Además presenta fotografías mediante las cuales se aprecia la vía pública que se ubica al exterior de su domicilio en las cuales no se observa restos de residuos sólidos o similares que obstaculicen el acceso a la vía;

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad Provincial de Piura, en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades, y señalada en la Ordenanza N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza, al disponer: “La Gerencia de Seguridad y Control Municipal, a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es un órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, este órgano cuenta con equipos de inspectores; asimismo, coordina y realiza operativos conjuntos de manera periódica y se encuentra facultado para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales”: por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentran enmarcados en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidad conforme a lo establecido en los Arts. 46° y SS. De la Ley N° 27972 – Ley orgánica de Municipalidades, no constituyendo en ese sentido el actuar de los inspectores, un abuso de derecho alguno como erróneamente lo señala la administrada;

Que, ahora bien, la Resolución Jefatural materia de apelación, contiene la sanción estipulada en el Código N° 03-005 de la Ordenanza N° 125-00-CMPP “por arrojar y/o depositar residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en área de uso público, privado o en lugares autorizados solo para determinado tipo de residuos”; sin embargo no se ha considerado lo estipulado en el Art. 14° de la Ordenanza en mención que literalmente señala: “Los Órganos competentes para imponer sanciones, a efectos de determinar si concurren circunstancias justificantes para el inicio formal del procedimiento sancionador, podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección de las conductas que presuntamente constituyan infracción administrativa”; hecho que no se ha considerado en el presente, máxime

si no se ha acreditado cuanto tiempo tenia los residuos sólidos encontrados, toda vez que por lógica se deduce que podrían permanecer un tiempo prudencial asta el recojo de los mismos;

Que, La gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1439-2016-GAJ/MPP de fecha 31 de octubre de 2016, señala que el Art. IV de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de Razonabilidad prescribe: “1.4.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. En ese sentido se advierte que la sanción administrativa contenida en la Resolución Jefatural N° 085-2016-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 23 de junio del 2016, no cumple con lo establecido en el Principio de Razonabilidad al haberse impuesto sin advertir lo estipulado en el Art. 4° de la Ordenanza N° 125-00-CMPP;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 04 de noviembre del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Carmen Arrese de Malé, contra la Resolución Jefatural N° 085-2016-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 23 de junio del 2016, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal y Oficina de Fiscalización y Control, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura


Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE